LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1826

Ampliaciones á la ley de 26 del corriente, prescribiendose el modo de deducir la contribución de algunas capitales, incluyéndolos en las declaraciones.

El Congreso constituyente de la República Boliviana, ha decretado lo siguiente:

- 1.º Los albaceas de las testamentarias indivisas, quedan obligados á dar la declaración que previene el articulo 6. º de la ley sobre las proporciones de la contribucion, calculando sobre el total valor de aquellas, para pagar la que les corresponda, y cargarla á prorata á los, herederos como otro gasto.
- 2. ° Luego que se Verifique la partición, y discernida la porción de cada heredero, se considerará esta en el capital respectivo de cada uno, aun cuando dos ó mas porciones ecsistan sobre una finca.
- **3º.** La contribución sobre principales de capellanías, sé cobrará al censuatario, el cual la deducirá de la renta que satisfaga al censualista.
- **4**.° Los capitales á censo que pertenezcan á indíviduos ó corporaciones de dentro ó fuera de la República, se consideraran como los demás capitales sobre fincas.
- **5**. ° Los capitales en los matrimonios, deben tenerse como una masa común para la imposición de la contribución, que satisfará el jefe de la familia.
- **6**. En las declaraciones de los capitales, se designará el liquido que cada propietario tenga suyo, sin espresión de los créditos activos ni pasivos.
- **7**.° Cada ciudadano al presentar el estado de su fortuna, debe calcular el capital que tenga en jiro fuera de la República, é incluirlo en su declaración. Los capitales detenidos por fuerza de principe, no serán incluidos en la declaración; ni por los consignatarios los valores que les son consignados.
- **8**. ° Los bienes que ecsisten en concurso, están sujetos á la contribución, la cual se calculará sobre sus valores, y será satisfecha por los índicos ó administradores, cargándolas en su caso a los acreedores.
- **9**. ° El capital de un individuo que hubiese fallecido después de hecha la manifestación, se considerará en el año á que corresponda, como indiviso.
- **10**. Quedan obligados los tutores á hacer la manifestación de los intereses de sus pupilos, y satisfacer la contribución que les corresponda
- **11**. Los capitales empleados en billetes del crédito público de la República Boliviana, son libres de contribución; por consiguiente no se incluirán en las declaraciones.

Comuniquese al poder Ejecutivo para su, publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 25 de diciembre de 1826.—*Mariano Guzman*, presidente.—*José Eustaquio Eguivar*, diputado secretario.—*José María Salinas*, secretario.— Palacio de gobierno en Chuquisaca á 23 de diciembre de 1826.—Ejecutese.—**ANTONIO JOSÉ DE SUCRE**.—EL MINISTRO DE HACIENDA, *Juan de Bernabé y Madero*.